Señora

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ciudad

Referencia: Acción de cumplimiento promovida por LUIS EDUARDO PAEZ ALMENTERO contra

DISTRITO DE CARTAGENA.

Radicación: 13-001-001-33-33-005-2020-00028-0

<u>Asunto</u>: Recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de julio de 2020 notificado en

estado de fecha 07 de julio de 2020

LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.427.805 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 239.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DISTRITO DE CARTAGENA, demandada en la Acción de Cumplimiento de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, interpongo recurso de reposición así:

TEMPORALIDAD Y OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

Mediante auto de fecha 03 de julio de 2020 notificado en estado de fecha 07 de julio de 2020 se concedió la impugnación presentada por la parte actora contra la sentencia de primera instancia notificada por el Despacho el 15 de mayo de 2020. De conformidad con lo anterior el plazo para recurrir la presente decisión discurre del <u>08 de julio al 10 de julio de 2020</u>, por lo que este escrito se presenta en tiempo.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO QUE SE INTERPONE

Dentro del presente asunto se notificó personalmente a las partes de la sentencia de primera instancia en la cual se declaró improcedente la demanda incoada, mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de la entidad que represento el día 15 de mayo de 2020.

Lo anterior en virtud de las medidas tomadas por el Consejo superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia Social y Económica padecida en el país a causa del virus Covid-19, específicamente en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 permitiendo como excepción a la medida de suspensión de términos, la notificación de sentencias de primera instancia en todos los medios de control de la Ley 1437 de 2011 que estuvieren para tal actuación procesal, debiendo ser estas notificadas electrónicamente.

El contenido del mensaje electrónico enviado por el Despacho reza en su literalidad:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 203 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SURTE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2020, CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDANTE, DEMANDADA, LA PROCURADURÍA, DE COPIA DE LA MISMA.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso, al correo electrónico: admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda que el Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de Mayo de 2020, estableció:

(...)

ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo.

Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

- 5.1 Las que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5.2 El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.
- 5.3 El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.
- 5.4 La aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos.
- 5.5 Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.¹
- 5.6 Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

¹ Subrayado y resaltado por el mismo Juzgado en su correo de notificación.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores"

Posteriormente, y transcurriendo las medidas de suspensión decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura, fue publicado por el Despacho en su portal electrónico oficial, estado de fecha 19 de mayo de 2020 donde fue notificado auto de fecha 18 de mayo de 2020 dentro del presente asunto, advirtiendo que el accionante había presentado escrito vía electrónica impugnando el fallo de fecha 14 de mayo de 2020 y anotando frente al memorial de impugnación que en razón de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 07 de mayo de 2020 se proferiría sentencia "pero siguiendo suspendidos los términos para su apelación o impugnación hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga, se procede a decidir lo que en derecho corresponde".²

Razón anterior por la que explicó el Despacho que "si bien se reanudaron los términos para efectos de dictar sentencias en los procesos que se encontraban al despacho para fallo, los término de impugnar y/o apelar continúan suspendidos pese a la notificación, hasta tanto el Consejo Superior disponga otra cosa".³

Fue así como resolvió deferir la decisión de la concesión del recurso de impugnación de la sentencia fecha 14 de mayo de 2020 hasta que se reanudaran los términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura y se ordenó informar de la decisión al actor.

Retomándose las funciones laborales con ocasión al levantamiento de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 01 de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, se notificó en estado de fecha 07 de julio de 2020 auto de fecha 03 de julio de 2020 en el cual se afirma "con fecha 18 de mayo de 2002, cuando los términos procesales estaban suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura, el accionante presentó escrito vía electrónica impugnado el fallo de fecha 14 de mayo de 2020 proferido dentro del asunto de la referencia".

A su vez en la parte considerativa se expone "de tal manera que al haberse presentado el mencionado recurso el 18 de mayo de 2020 cuando el término para impugnar empezaba a correr solo a partir del 1 de julio de 2020 (por la suspensión de términos) la impugnación se encuentra dentro del término de ley" y en consecuencia resuelve conceder la impugnación presentada por el accionante.

Consideramos, muy respetuosamente, estar en desacuerdo con la decisión tomada por el Despacho por las razones que se expondrán a continuación:

Tanto en el correo con el que se notificó personalmente la sentencia como en el auto notificado en estado de fecha 19 de mayo de 2020 transcurriendo la Emergencia Social y Económica, se

² Transcripción tomada del auto de fecha 18 de mayo de 2020

³ Transcripción tomada del auto de fecha 18 de mayo de 2020

hizo múltiple alusión al Acuerdo Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, vigente al momento de notificarse la sentencia de primera instancia a las partes, en el cual claramente en su artículo 5 numeral 5.5 se expone "Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga"

Luego entonces el memorial que afirma el Despacho fue allegado por la parte actora a su buzón electrónico para impugnar la decisión fue presentado de forma extemporánea por antelación, al encontrarse suspendida la función judicial de conformidad con lo anteriormente transcrito, y como bien lo señaló el juzgado en el auto que hoy se recurre cuando afirmó "cuando el término para impugnar empezaba a correr solo a partir del 1 de julio de 2020 (por la suspensión de términos)" pero concluyendo a esto que se encontraba dentro del término de ley, razón con la que disentimos respetuosamente.

Esto afirmando que, el actor no allegó memorial alguno del 01 de julio al 03 julio de 2020, término durante el cual transcurría la oportunidad para impugnar el fallo de conformidad al acuerdo ya tantas veces mencionado, y al levantamiento de la suspensión de términos, lo anterior sustentado en la revisión de consulta de procesos unificada que da cuenta solo del memorial allegado el 18 de mayo de 2020 y que se aporta a este escrito.

Así pues, consideramos no es de recibo, el conceder el recurso de impugnación presentado por la parte actora dado que este no estuvo sujeto a lo expuesto por los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo dejarse en firme la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho.

Ahora bien, en el eventual caso de haberse presentado por la parte actora el memorial dentro de la oportunidad correspondiente, cabe señalar que, del mismo, la parte que represento no ha tenido conocimiento del contenido del mismo, debido al hecho notorio de no poder tener acceso al expediente por la situación de emergencia ya mencionada.

Para ello, El Gobierno Nacional profirió Decreto Legislativo No 406 de fecha 04 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica" estipulando en su artículo 3 y 4:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

Artículo 4. Expedientes. <u>Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente</u>. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Si bien es cierto, este decreto no se encontraba vigente al momento de la parte actora presentar el memorial de impugnación ya mencionado y por ende no le imponía la obligación que aquí recae sobre esta parte procesal de enviar copia del mismo a la contraparte a la dirección de correo electrónico que reposa en el escrito de contestación de demanda, si se encontraba vigente al momento del Despacho proferir el auto que hoy se recurre.

Y ello, sustentado en el hecho que, como se dijo, si eventualmente se hubiere presentado el escrito en término, se haría igualmente necesario conocer por la parte que represento el contenido del mismo, lo anterior a fin de evaluar procesalmente si este cumple con los requisitos exigidos para la impugnación y evitar un desgaste de la justicia en segunda instancia, siendo la oportunidad procesal para discutirlo la concesión del recurso impetrado, como lo es el presente caso, y que a todas luces le es imposible a mi representada puesto que no tiene conocimiento sobre que versa el escrito.

PETICION

Por todo lo anteriormente expuesto, es dable solicitar respetuosamente al Despacho REPONER el auto de fecha 03 de julio de 2020 notificado en estado de fecha 07 de julio de 2020 y en su lugar:

PETICIÓN PRINCIPAL: Rechazar por extemporáneo de forma anticipada el memorial de impugnación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia notificada el 15 de mayo de 2020 al no acogerse a lo dispuesto por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y demás razones expuestas en el presente escrito.

PETICIÓN SUBSIDIARIA: en el eventual caso de considerar el Despacho que el memorial se encuentra presentado en término, se solicita poner en conocimiento de la parte que represento el memorial contentivo de la impugnación a la sentencia de primera instancia presentado por la parte actora respetando los principios de contradicción, defensa y debido proceso y adoptando las medidas necesarias de conformidad con el Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020, para poder desarrollar la etapa procesal subsiguiente, esto es la concesión del recurso, y pudiendo mi representada eventualmente interponer los recursos correspondientes contra tal decisión en la medida en que considere este no deba ser concedido de conformidad con lo contenido en la ley.

NOTIFICACIONES

Se ratifica al Despacho las direcciones de notificación oficiales para el presente asunto:

Del Distrito de Cartagena: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

De la suscrita como apoderada del Distrito de Cartagena: duquem26@gmail.com.

Con el respeto acostumbrado,

LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO

CC. 1.047.427.805 de Cartagena

T.P. 239.977 C. S. de la J.





REPORTE DEL PROCESO 13001333300520200002800

Fecha de la consulta: 2020-07-09 11:29:34 Fecha de sincronización del sistema: 2020-07-09 11:24:50

Datos del Proceso

Fecha de Radicación 2020-02-17 Clase de Proceso

Despacho JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA Recurso

Ponente maria magdalena garcia bustos Ubicación del Expediente Software: Justicia XXI Web

Tipo de Proceso Contenido de Radicación

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
	No	luis eduardo paez almentero

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación Actuación Anotación Fecha Inicia Término Fecha Finaliza Término Fecha de Registro

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-07-07	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	ESTADO 26 - SE CONCEDE APELACION	2020-07-07	2020-07-07	2020-07-07
2020-05-18	MEMORIAL AL DESPACHO	memorial de apelacion sentencia		2020-05-18	
2020-05-15	NOTIFICACION PERSONAL	NOTIFICACION SENTENCIA		2020-05-15	
2020-03-09	AUTO ABRE A PRUEBAS	decreta pruebas de oficios			2020-03-09
2020-02-21	FIJACION ESTADO		2020-02-21	2020-02-25	2020-02-19
2020-02-19	AUTO ADMITE	admite	2020-02-19	2020-02-21	2020-02-19
2020-02-17	RADICACIÓN Y REPARTO	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO		2020-02-17	